

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR OUIGO ESPAÑA, S.A.U. CONTRA EL ACUERDO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES Y DEL SECTOR POSTAL DE 25 DE MARZO DE 2022 SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS TRIMESTRALES DEL TRANSPORTE FERROVIARIO DE VIAJEROS.

(R/AJ/019/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Oviés

En Madrid, a 23 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Aprobación del acuerdo objeto de recurso.

A la vista de la información trimestral remitida por las empresas ferroviarias dedicadas al transporte de viajeros, acerca de su actividad en los años 2020 y 2021 (expedientes INF/DTSP/012/20 e INF/DTSP/028/21), y tras los requerimientos de justificación de confidencialidad considerados oportunos, la Directora de Transportes y del Sector Postal acordó, con fecha 25 de marzo de 2022, considerar no confidenciales, a los efectos de su publicación, los datos correspondientes a los indicadores *tren.km*, *plazas ofertadas*, *plazas.km ofertadas*, *viajeros* y *viajeros.km*, por corredor, considerando, en cambio, confidenciales los datos correspondientes al indicador *ingresos por venta de billetes por corredor*. En concreto, en la parte dispositiva del acuerdo aprobado se indicaba lo siguiente:

*“En relación con los valores trimestrales de **los indicadores tren.km, plazas ofertadas, plazas.km ofertadas, viajeros y viajeros.km por corredor**, efectuado un análisis entre el hipotético perjuicio que pudiera ocasionarse como consecuencia de la revelación de los datos y el interés de la publicación de dicha información, y habida cuenta de que ni las empresas interesadas han aportado ni esta Dirección ha encontrado razones que justifiquen que dicha publicación pueda causar un perjuicio grave a las empresas ferroviarias de transporte de viajeros, estos indicadores **no se considerarán confidenciales**. Por este motivo, se podrá proceder a la publicación de los datos correspondientes a estos indicadores, recabados en el marco de los expedientes INF/DTSP/012/20 (informes trimestrales de supervisión del mercado de transporte ferroviario 2020) e INF/DTSP/028/21 (informes trimestrales de supervisión del mercado de transporte ferroviario 2021), así como de los datos equivalentes de anualidades precedentes (a los efectos de la comparabilidad interanual).*

*Por otra parte, se **declara confidencial**, a los efectos exclusivos de la publicación de la información recabada en el marco de los requerimientos de información trimestral, la información correspondiente a los **ingresos trimestrales por venta de billetes por corredor**.*

La confidencialidad declarada tiene un alcance general, no pudiendo ser revelada salvo al solicitante de la misma. No obstante, la información declarada confidencial podrá ser puesta a disposición de otros órganos u organismos administrativos o del poder judicial del Estado o de la Unión Europea para el ejercicio de las funciones que las leyes les atribuyen y para el cumplimiento de las finalidades para las que fueron creados.”

Este acuerdo fue notificado a Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal S.A. (que accedió al mismo el 28 de marzo de 2022), Intermodalidad del Levante, S.A. (que accedió al mismo también el 28 de marzo de 2022) y Ouigo España S.A.U. (que accedió al mismo el propio 25 de marzo de 2022), como operadores de transporte ferroviario de viajeros.

SEGUNDO.- Interposición del recurso de alzada.

El 25 de abril de 2022 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Ouigo España en el que indica que *“OUIGO entiende necesaria la declaración de confidencialidad de los datos relativos los “viajeros del trayecto”, “viajeros.km del trayecto”, además de los datos correspondientes a “ingresos por venta de billetes del trayecto”, ya declarados como tales en la Resolución de confidencialidad”*. Ello lo razona, exponiendo que *“Las principales magnitudes económicas y contables de OUIGO se recogen en sus cuentas anuales, que se depositan anualmente en el Registro Mercantil y son de público conocimiento”, y que “Si se hacen públicos los datos relativos al número de viajeros y los viajeros por kilómetro, indirectamente se estaría dando publicidad al dato sobre ingresos medios por billete de OUIGO”*. Ouigo España solicita a la CNMC que tenga por realizada esa consideración *“a los efectos que resulten legalmente oportunos”*; si bien, aclara que, *“para el solo caso de que entienda necesaria la previa anulación de la Resolución de confidencialidad a fin de que sea viable la lectura de ella que realiza OUIGO, tenga por interpuesto subsidiario recurso de*

alzada frente a ese acto administrativo y, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución en virtud de la cual lo estime, anule la Resolución de confidencialidad, y acuerde declarar confidenciales, además de los “ingresos trimestrales por venta de billetes por corredor”, los relativos a “viajeros por corredor” y “viajeros.km por corredor”.

El mismo día 25 de abril de 2022 Ouigo España presentó un segundo escrito con “Alegaciones complementarias”, en el que, de modo esencial, expone lo siguiente:

- *“La necesidad de que los datos relativos a “viajeros por trayecto” y “viajeros.km por trayecto” sean declarados confidenciales trae causa de la idiosincrasia del mercado de transporte de viajeros por ferrocarril, debida al escaso grado de desarrollo en el que se encuentra en el momento actual el proceso liberalizador.”*
- *“...la difusión o publicación de los datos de “viajeros del trayecto” y “viajeros.km del trayecto” de OUIGO, aun de forma agregada con los que aporta Renfe Viajeros, permitirá a éste sin dificultad conocer qué parte del montante total se corresponde a los datos propios de OUIGO restando de ese total sus propias cifras.”*
- *“La CNMC puede ejercer igualmente su labor supervisión si no publica transitoriamente esos datos y evita con la no publicación el perjuicio al mercado que se ha descrito.”*
- *“A lo anterior, se añade que el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias-Alta Velocidad (“ADIF AV”), está publicando de facto, en contra de las solicitudes de confidencialidad realizadas por OUIGO al efecto y sin una decisión expresa motivada previa sobre el particular datos relativos al número de viajeros por operador, trayecto y tipo de estación. (...) De este modo, la no declaración de confidencialidad de los datos correspondientes a “viajeros por trayecto” y “viajeros.km por trayecto”, unida a la práctica del ADIF AV, permite a Renfe Viajeros acceder a una visión completa del plan de negocio de OUIGO.”*
- *“En resumidas cuentas, la no declaración de los datos relativos a “viajeros por trayecto” y “viajeros.km por trayecto” como confidenciales (i) no genera ningún beneficio para el mercado de transporte de viajeros por ferrocarril; (ii) puede generar efectos competitivos no queridos por el ordenamiento jurídico; y (iii) en todo caso, genera una ventaja competitiva para el operador incumbente que la CNMC, en varios documentos y resoluciones anteriores, no entiende deseable.”*

Ouigo España añade, finalmente, a su argumentación esta consideración: *“Cabe apuntar finalmente que la confidencialidad de los datos aquí discutida sólo sería necesaria en un corto espacio de tiempo y, en concreto, en el que transcurra hasta que las circunstancias en el mercado de transporte de viajeros por ferrocarril cambien porque existan nuevos operadores y porque OUIGO preste nuevos productos en nuevos trayectos.”*

Ouigo España solicita a la CNMC lo siguiente en este segundo escrito complementario:

“SOLICITO que, tenga por presentado este escrito, sea servido de admitirlo y unirlo al expediente de su razón, tenga por realizadas las manifestaciones anteriores de acuerdo con lo previsto en el art. 76 de la LPACAP y, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución de acuerdo con los pedimentos contenidos en el Escrito de aclaración o, subsidiariamente, tenga por interpuesto recurso de alzada frente a la Resolución de confidencialidad, con arreglo a lo solicitado en ese Escrito y con base en los motivos expuestos en el cuerpo de éste.”

TERCERO.- Audiencia dada a los otros interesados.

De conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ¹, se dio traslado del recurso de alzada interpuesto por Ouigo España, S.A.U. a Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal S.A. y a Intermodalidad del Levante, S.A. Asimismo, se comunicó a Ouigo España que se procedía a dar dicha audiencia.

Habiendo accedido el 17 de mayo de 2022 a la notificación que le fue cursada, Intermodalidad del Levante no ha efectuado alegaciones.

El 25 de mayo de 2022 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de Renfe Viajeros. En el mismo, esta empresa expresa que coincide con Ouigo España en que los datos de *viajeros del trayecto* y *viajeros.km del trayecto* deberían ser confidenciales: *“...en este caso son coincidentes los legítimos intereses de ambas empresas ferroviarias, (así como de cualquier otra que empiece a operar en el mercado de transporte de viajeros por ferrocarril), de preservar su información confidencial, al estar ambas obligadas a aportar la información trimestral requerida, de tal forma que la posición que en buena lógica debe adoptar esta sociedad no puede ser otra que la de defender como necesaria la declaración de confidencialidad de los valores trimestrales relativos los “viajeros del trayecto”, “viajeros.km del trayecto”, además de los datos correspondientes a “ingresos por venta de billetes del trayecto”, ya declarados como tales en la Resolución objeto de alzada, y entender que, sin embargo, no es necesario preservar la confidencialidad de los datos relativos a “plazas ofertadas en el trayecto”, “plazas.km ofertadas en el trayecto” y “trenes.km en el trayecto”, pues se trata de datos concretos de naturaleza comercial y estratégicos, cuya revelación puede efectivamente causar un perjuicio a las empresas que son obligadas a hacerlos públicos”.*

Renfe Viajeros solicita a la CNMC que proceda a *“declarar en lo sucesivo como confidenciales los valores trimestrales relativos a “viajeros del trayecto”, “viajeros.km del trayecto” para todas las empresas ferroviarias de transporte de viajeros obligadas a la remisión de información relativa a su actividad trimestral en cada ejercicio, así como de*

¹ *“Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado [no inferior a diez días ni superior a quince], aleguen cuanto estimen procedente.”*

cualquier otro valor o dato equivalente que pueda ser declarado confidencial para OUIGO”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente resolución.

Según el artículo 36.1 de la Ley 3/2013, 4 de junio, de creación de la CNMC, *“Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”*. El artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las resoluciones y actos susceptibles de recurso, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

Por medio de su escrito, Ouígo España cuestiona la decisión de la Dirección de Transportes y del Sector Postal de considerar como no confidenciales los datos trimestrales de *viajeros por corredor y viajeros.km por corredor*. Ese planteamiento es sólo posible a través de la impugnación de dicha decisión (con la interposición del correspondiente recurso; en este caso, recurso de alzada).

El recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo por Ouígo España, como sujeto interesado en el procedimiento en el que tiene su causa el acuerdo impugnado. El resto de los sujetos interesados al respecto de la declaración de confidencialidad realizada (Renfe Viajeros e Intermodalidad del Levante) no han presentado recurso contra la resolución de la Dirección de Transportes y del Sector Postal de 25 de marzo de 2022. Ahora bien, aunque Renfe Viajeros no ha recurrido esa resolución en plazo, sus consideraciones vienen a coincidir con las del recurrente, Ouígo España.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

La CNMC resulta competente para conocer de la materia sobre la que versa el recurso interpuesto por Ouígo España (información trimestral sobre transporte de viajeros por ferrocarril), de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en el que se establece que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario y la situación de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios, también, y en particular, en el mercado de transporte de viajeros en alta velocidad”*.

En lo que se refiere a la competencia para resolver los recursos de alzada, ha de indicarse que, conforme al artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC

(aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Consejo resolver los recursos contra los actos y decisiones de otros órganos de la CNMC. A este respecto, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria es, en concreto, competente para resolver el presente recurso de alzada, interpuesto contra una decisión adoptada por la Directora de Transportes y del Sector Postal.

TERCERO.- Consideraciones generales sobre el juicio de confidencialidad.

El artículo 37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, prevé que la CNMC hará públicos los diversos informes de tipo sectorial que realiza.

La publicidad tiene, sin embargo, el límite de los aspectos confidenciales.

Ahora bien, esta exclusión no opera de una forma automática, ante la mera solicitud del interesado de que cierto dato o datos sean considerados confidenciales, sino que la solicitud de confidencialidad ha de ser ponderada por la CNMC, quien, por lo tanto, ha de **resolver o decidir** acerca de la eventual exclusión -respecto de la publicación que va a llevarse a cabo- de esos determinados datos (por eso, el artículo 37 indica: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará públicas... tras resolver en su caso sobre los aspectos confidenciales de su contenido”*).

En este sentido, la apreciación de la confidencialidad (como exclusión de un dato de la publicación) responde a un juicio de proporcionalidad -que la CNMC ha de llevar a cabo- entre el interés público de la transparencia (que lleva a establecer la necesidad de publicar los informes sectoriales) y la lesión que se ocasionaría al interesado por la revelación de los datos de que se trata.

A juicio de esta Sala, este juicio de proporcionalidad está contenido en el acto impugnado, que, por una parte, destaca la importancia que la publicación de los datos de *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor* tiene para el fomento de la competencia en el sector (objetivo para el que el principio de transparencia actúa con carácter instrumental), y, por otra parte, valora que no hay perjuicio de relevancia para las empresas afectadas (por el hecho de que estos datos de *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor* se dan agregados por corredor, y no por trayecto, y por la propia divulgación que tales empresas han hecho de estos datos). En concreto, el acuerdo de 25 de marzo de 2022 de la Dirección de Transportes y del Sector Postal indica lo siguiente:

“Los datos se ofrecerán con periodicidad trimestral y desagregados por corredor. Por lo tanto, el dato incluirá varios trayectos comerciales y no uno solo [Nota 7 al pie: Por ejemplo, el corredor Madrid-Barcelona incluirá el Madrid-Zaragoza,

pero también los trayectos hasta la frontera francesa, los Tarragona-Barcelona, etc.].

Si los indicadores de plazas y plazas.km reflejaban la oferta en el mercado, los indicadores de viajeros y viajeros.km reflejan la demanda.

*El conocimiento de la demanda es sumamente importante en los mercados de red. Por ejemplo, esta misma Comisión publica **mensualmente** los datos de número de abonados de cada una de las empresas de telecomunicaciones. Además, **anualmente** se publica el número de abonados de cada una de las empresas **por provincia**.*

(...)

El hecho de que el mercado de transporte ferroviario de viajeros esté iniciando el proceso de liberalización hace tanto más importante la publicación de este tipo de datos que, como se decía más arriba, permiten la reducción de una barrera de entrada muy importante como es la asimetría de la información entre el incumbente y los nuevos entrantes.

(...)

Por una parte, en el contexto de la nueva normalidad es importante estudiar la recuperación de la demanda. Por otra, para estudiar el éxito de la liberalización es necesario comparar un corredor liberalizado con otro no liberalizado. (...)

Además, al pedirse los datos por corredor, se están agregando los datos de viajeros y viajeros.km de todas las posibles paradas intermedias del corredor, de todos los horarios de circulación y de todos los días del trimestre. Esta agregación hace que sea imposible recuperar un valor que efectivamente es sensible: el número de viajeros en un tren determinado.

Además, se da la circunstancia de que son las propias empresas ferroviarias las que divulgan la información de viajeros de algunos corredores libremente [Nota 9 al pie: <https://www.expansion.com/empresas/transporte/2022/01/24/61edc28fe5fdeaff238b463f.html>], incluso diferenciando por producto comercial [Nota 10 al pie: <https://www.larazon.es/economia/20220217/oz5zalzn2fcdzo6ne5yn3rqwca.html> muestra los viajeros del AVLO en Madrid-Barcelona].”

En este sentido, el acuerdo indicado concluía lo siguiente, ponderando los intereses concurrentes:

“Esta Dirección considera que la publicación, con carácter trimestral y de los datos agrupados por corredor, ofrece suficiente información como para hacer seguimiento de la recuperación del mercado en periodo post-pandemia y evaluar el resultado de la liberalización, mientras que a su vez protege los intereses comerciales diluyendo los valores individuales de viajeros y viajeros.km, ya que se ofrecería la agrupación de todos los horarios en todos días del trimestre y de todos los trayectos individuales.”

CUARTO.- Valoración de las alegaciones presentadas con ocasión del recurso de alzada.

Básicamente, a través de los diferentes argumentos de su recurso, Ouigo España alega que la revelación de los datos *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor* puede tener efectos no deseados para la competencia, y, en particular, podría reportar a Renfe Viajeros una ventaja competitiva.

Frente a estas consideraciones del recurrente, esta Sala, en línea con lo indicado en el acto impugnado, considera, sin embargo, lo siguiente:

- La publicación de los datos de *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor* es esencial para aportar transparencia al mercado. Es en especial ese conocimiento sobre el dato de los viajeros (como elemento que conforma la demanda de los servicios ferroviarios de transporte) lo que permitirá a los competidores valorar la oportunidad de prestar los servicios ferroviarios. No tiene sentido que se publiquen los datos de plazas ofertadas -*plazas ofertadas por corredor* y *plazas ofertadas.km por corredor*- (publicación en la que todos los operadores ferroviarios están conformes) y que, en cambio, se consideren confidenciales los datos correspondientes de la demanda (*viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor*).

De este modo, la transparencia, que es tanto objetivo general en la actuación de la CNMC (artículo 1.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio) ² como objetivo específico de la regulación ferroviaria (artículo 2.j) de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre) ³, es lo que permite que agentes ajenos al mercado se planteen una posible entrada. Asimismo, la transparencia permite la evaluación del éxito del proceso liberalizador.

Cumple añadir que la publicación de esta información permite minorar las ventajas de que dispondría el operador incumbente (Renfe Viajeros), al estar disponibles para todos los operadores, y posibles nuevos agentes, la misma información sobre la demanda. Debe rechazarse, por tanto, la alegación que hace Ouigo España acerca de la posible ventaja competitiva que se derivaría para Renfe Viajeros de la publicación de esta información; en línea con ello, ha de destacarse, como ha quedado expuesto en los antecedentes, que, contradiciendo la argumentación de Ouigo España, esa empresa se ha venido a oponer a la publicación de la información de que se trata (escrito de alegaciones presentado por Renfe Viajeros el 25 de mayo de 2022).

Se ha de poner también de relieve que la publicación de la información de *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor* resultará coherente con la publicación que se ha de hacer de los datos de los indicadores *toneladas*

² “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.”

³ “Son fines de esta ley los siguientes: (...) Promover las condiciones de competencia en la prestación de servicios de transporte ferroviarios, de acuerdo con lo establecido en ella, con respeto a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.”

netas y toneladas.km netas, en la desagregación vagón completo/vagón intermodal, respecto del transporte ferroviario de mercancías. En efecto, conforme a resolución del Director de Transportes y del Sector Postal de 22 de julio de 2021 (expediente INF/DTSP/012/21), tales datos correspondientes al transporte ferroviario de mercancías (*toneladas netas y toneladas.km netas* referidas a vagón completo/vagón intermodal) -equivalentes en cierto modo a los que (en el ámbito del transporte de viajeros) son objeto del presente recurso- se han considerado no confidenciales, sin que se haya planteado recurso alguno al respecto por los correspondientes operadores ferroviarios.

Finalmente, ha de indicarse que, en línea con lo que considera la CNMC, también ADIF (tal y como reconoce el propio recurrente) hace publicación del dato de los viajeros subidos y bajados por tipo de estación, recogiendo ya datos del año 2022 ⁴.

- La publicación de los datos de *viajeros por corredor y viajeros.km por corredor* no ocasiona perjuicio de relevancia para los operadores ferroviarios afectados, ya que en la información de que se trata están agregados todos los diferentes trayectos que hay en un mismo corredor, y además están agregados también todos los horarios y todos los días de servicio. De este modo, es posible conocer la demanda de transporte de viajeros existente pero no es posible establecer una vinculación con la oferta comercial de los operadores (la cual, en realidad, viene a adaptarse en función de trayecto, calendario y horario, aparte de otros parámetros que son completamente ajenos a la información publicada: servicios incluidos abordo -restauración, servicios de ocio, tipo de asiento..., tipología de billete -billete que admite cambios, anulaciones...).

⁴ A este respecto, se puede ver la siguiente publicación de ADIF:

https://www.adifaltavelocidad.es/documents/34745/2324436/2022_04_06+Datos+Tren+km+y+VsB+febrero+2022.pdf/523d42b7-896b-cb8c-fb31-ecf9907effbf?t=1649235833448

Adicionalmente, también el INE publica datos trimestrales de los viajeros transportados por ferrocarril, si bien conforme a los indicadores *Viajeros* y *Viajeros-km* (sin el dato por corredor): https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736177040&menu=resultados&idp=1254735576820

De ambas publicaciones, Renfe Viajeros puede deducir el número de viajeros y viajeros.km en el corredor Madrid-Barcelona de Ouigo España sin más que restar sus propios datos del total, siendo imposible, en cambio, para Ouigo España calcular los datos por corredor de Renfe Viajeros con las mismas fuentes de información.

Así, pues, la publicación de los datos de que se trata no revela ninguna estrategia comercial de los operadores ferroviarios de viajeros.

Por lo demás, el conocimiento de las cuentas anuales que una empresa deposita (circunstancia a la que se refiere Ouigo España en su argumentación) en nada hace variar la conclusión anterior: Para empezar, las cuentas se publican medio año después de la conclusión de la anualidad, y se refieren de un modo general a la actividad de la compañía sin dar conocer los valores desagregados de ingresos.

A mayor abundamiento, debe destacarse que, a pesar de alegar el carácter perjudicial de la publicación de los datos de *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor*, el hecho es que Ouigo España divulga libremente estos datos:

1. [“AVE, Avlo y Ouigo dejan la batalla de precios para después del verano”](#), Cinco Días, 8 de junio de 2021. En el pie de la noticia se lee lo siguiente: *“Ouigo cumple sus primeros 30 días con algo más de 130.000 viajeros en un total de 300 servicios, según datos no auditados ofrecidos por la compañía. Los casi 4.350 clientes por tren arrojan un factor de ocupación del 85%. Ouigo dice haber subido a miles de menores de 14 años, lo que confirmaría que la filial de SNCF ha conseguido atraer a familias para viajar entre Madrid y Barcelona.”*
2. [“El AVE de bajo coste despega a toda velocidad”](#), La Razón, 21 de setiembre de 2021. No solo se publica el número de viajeros en cuatro meses de operaciones (*“En cuatro meses de operación, Ouigo ha transportado más de 600.000 pasajeros, por encima de sus previsiones”*), sino que se dan cifras de ocupación: *“En agosto tuvimos una tasa de ocupación del 99% -algo que no se había visto en SNCF- y la medida desde que empezamos a operar es del 96%. Esto significa que estamos teniendo rechazo de demanda, es decir, que mucha gente se queda sin comprar porque no hay billetes.”*
3. [“Ouigo llega al millón de viajeros en seis meses con sus trenes al 97% de ocupación”](#), Cinco Días, 29 de noviembre de 2021. En esta noticia no solo se da el número de viajeros en los seis primeros meses de operación, sino que también se da el nivel de ocupación y el perfil de los usuarios que escoge Ouigo España: *“un 62% de los usuarios son **menores de 45 años**. En la estrategia de atraer clientes desde la carretera, Ouigo ha atendido a 160.000 personas que viajaban en familia, de los 70.000 eran niños o bebés”*.
4. [“Los trenes de alta velocidad de Ouigo de la línea Madrid-Alicante harán parada en Albacete”](#), La Razón, 14 de febrero de 2022. Se puede leer al final de la noticia que “[...] Ouigo ya opera en Madrid,

Zaragoza, Barcelona y Tarragona, ciudades desde las que ya ha transportado a 1,4 millones de personas en nueve meses”.

5. [“Ouigo cumple un año con dos millones de viajeros transportados y una tasa de ocupación superior al 97%”](#), La Vanguardia, 10 de mayo de 2022. En este caso, se es incluso más específico, señalando que en un año de operaciones Ouigo España ha transportado “[...] a 2.001.437 de viajeros en sus cinco idas y vueltas al día en el eje entre Madrid y la Ciudad Condal” y divulgando otra vez la tasa de ocupación (“ocupación media de los trenes superior al 97%”) y el perfil de sus clientes (“el 52% es menor de 45 años y más de 300.000 (un 15% del total de viajeros) lo ha hecho en familia”)

Finalmente, resta por señalar (a los efectos de la adecuada contextualización del daño o perjuicio al que alude el recurrente) que el acuerdo impugnado despliega sus efectos únicamente, tal y como en el mismo se indica, al respecto de los datos trimestrales de 2020 y 2021 (así como de los datos equivalentes de anualidades precedentes, al objeto de la comparabilidad interanual), con lo que la confidencialidad de la información recabada en relación con ejercicios posteriores habrá de ser resuelta al hilo de las solicitudes que al respecto se planteen, en función de las circunstancias que pudieran concurrir o sobrevenir.

Por todo ello, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto, al ser necesaria la publicación de los datos de *viajeros por corredor* y *viajeros.km por corredor* de los años 2020 y 2021 para aportar transparencia al mercado, y no ocasionar perjuicios de relevancia a los operadores ferroviarios de viajeros.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Ouigo España, S.A.U. contra el acuerdo de la Dirección de Transportes y del Sector Postal de 25 de marzo de 2022 sobre la confidencialidad de los datos trimestrales del transporte ferroviario de viajeros.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los siguientes sujetos:

- Ouigo España, S.A.U.
- Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal S.A.

- Intermodalidad del Levante, S.A.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.